



I. EXPEDIENTE D-11719-SENTENCIA C-341/17 (Mayo 24)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

**“LEY 599 DE 2000
(julio 24)**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

[...]

ARTICULO 122. ABORTO. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.”

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, por ineptitud sustantiva de la demanda

3. Síntesis de la providencia

La Corte se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la demanda contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, por ineptitud sustantiva de la misma, en cuanto incumple el requisito de certeza, porque el problema jurídico planteado por el actor no surge de la disposición acusada, que es una norma penal que no está llamada a regular el tema del aborto ni a establecer una política pública en ese ámbito, sino a tipificar un delito y establecer la correspondiente pena. El cargo por omisión legislativa relativa que pretende plantear el actor se edifica a partir de lo dispuesto en la sentencia C-355/06, en relación con las tres hipótesis que se exceptúan de la sanción penal en caso del delito de aborto, pero no parte de la norma penal demandada.

4. Salvamento de voto

La magistrada **Cristina Pardo Schlensiger** salvó el voto, advirtiendo, de manera previa, que no comparte los argumentos contenidos en la Sentencia C-355 de 2006, y por el contrario, se acoge plenamente al contenido del salvamento de voto del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra a esa sentencia. Expresó que, no obstante lo anterior, es preciso admitir que, en la actualidad, el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 – de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006-, permite el aborto en ciertos y excepcionales casos. Para la magistrada Pardo Schlensiger, analizada la disposición acusada en ese nuevo contexto, es preciso concluir que la misma carece de un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, debía estar incluido, para hacerla acorde con sus postulados. En su criterio, resulta absolutamente necesario condicionar la norma para proteger la vida del nascituro viable extrauterinamente. En este evento, es incluso científicamente innegable, la existencia de una persona autónoma de su madre, y por lo tanto, el legislador se encuentra obligado a ofrecerle un idéntico nivel de protección que el ser humano vivo. Para la magistrada,

resulta inconcebible considerar que en este caso, la vida, tal y como lo señaló la Sentencia C-355 de 2006, se limite a ser un bien jurídicamente protegido y no un derecho del que está por nacer.

Por lo anterior, en concepto de la magistrada Pardo Schlensiger, la demanda sí cumplía con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se configurara un cargo por omisión legislativa relativa, y por tanto, la Corte ha debido a entrar a estudiar de fondo el asunto puesto a su consideración. Por el contrario, la decisión de inhibición se traduce en una desprotección de los derechos a la vida de los niños y niñas viables extrauterinamente, vacío que incluso había sido advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-532 de 2014, en la cual se exhortó al Congreso para establecer un término máximo para solicitar la interrupción voluntaria del embarazo. De igual manera, desconoce las obligaciones internacionales del Estado Colombiano que obligan a los Estado a proteger de forma gradual e incremental la vida en la etapa prenatal.

II. EXPEDIENTE D-11672-SENTENCIA C-342/17 (Mayo 24)

M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

"LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de la República

DECRETA

[...]

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento."

2. Decisión

ÚNICO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados y en los términos de esta sentencia, de las expresiones demandadas del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*".

3. Síntesis de la providencia

La Corporación al estudiar la demanda contra el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, declaró la exequibilidad de las expresiones acusadas, las cuales, para el actor resultaban contrarias a la Constitución por violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, el acceso a la segunda instancia, el recurso judicial efectivo, la presunción de inocencia y el derecho a la impugnación.

La Corte estableció que los segmentos demandados no resultan violatorios de los derechos fundamentales señalados, resaltando el amplio margen de configuración que tiene el legislador sobre los procedimientos judiciales. No obstante la Corporación llamó la atención sobre el carácter excepcional y de interpretación restrictiva que tienen las medidas privativas de la libertad, donde se impone el derecho de la libertad como regla general y la privación de la libertad como excepción ante la presencia de algunas causales de detención preventiva.

Recordó además la Sala Plena que la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución Política y garantiza el derecho fundamental del debido proceso solo se desvirtúa con una sentencia debidamente ejecutoriada¹.

4. Aclaración de voto

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado**, reservó aclaración de voto.

III. EXPEDIENTE D-11671-SENTENCIA C-343/17 (Mayo 24)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1774 DE 2016
(enero 6)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Los animales como seres sintientes **no son cosas**, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

[...]

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

a) Protección al animal. **El trato a los animales** se basa en **el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia**, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad **social**. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

2. Decisión

La Corte decidió inhibirse de adoptar un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de las expresiones "*El trato a los animales*" y "*el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia*" así como la expresión "*social*", contenidas en el literal a) y c) respectivamente, del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.

¹ Sentencia C-289 de 2012

3. Síntesis de la providencia

La Corte estudió una demanda en la que se planteaba, en síntesis, que las expresiones acusadas -"el trato a los animales" y "el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia"- contenidas en el literal a) del artículo 3º implicaban que la ley ha dispuesto la igualación de las personas y los animales, dado que tal tipo de expresiones deben ser empleadas para referirse a relaciones entre seres humanos, y no entre estos y los animales.

Para la Corte la acusación, analizada desde la perspectiva del mandato de igualdad (art. 13), se asentaba en un defecto radical que impedía su estudio. En efecto, un cargo de igualdad tiene su punto de partida en la comparación o cotejo de las posiciones o relaciones en las que una medida administrativa o legislativa ubica o deja a las personas o grupos de personas. Por ello, afirmar la violación del mandato o derecho consagrado en el artículo 13 a partir de la comparación del trato dado a las personas y a los animales, no es constitucionalmente posible sin desnaturalizar la cláusula general de igualdad. Se trataba entonces de una acusación impertinente por carecer de toda relevancia constitucional. Encontró la Corte, igualmente, que los demás argumentos de la demanda en contra del literal a) del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 carecían de pertinencia, especificidad y suficiencia.

Consideró este Tribunal que la acusación en contra de la expresión "social" contenida en el literal c) del artículo 3º de la ley 1774 de 2016, era impertinente dado que no demuestra en qué sentido dicho uso plantea un problema constitucional. No se aportaron elementos de juicio que susciten una duda mínima sobre la validez de una regla que vincula al Estado, en tanto Social de Derecho, a la realización de la solidaridad social, más allá de las relaciones entre seres humanos.

IV. EXPEDIENTE D-11709-SENTENCIA C-344/17 (Mayo 24) M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 599 DE 2000
(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

[...]

CAPITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

"ARTICULO 94. REPARACIÓN DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".

2. Decisión

Único.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por el cargo analizado, de los apartes demandados del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados.

3. Síntesis de la providencia

Expresó la Corte que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, permitía dos interpretaciones sobre la reparación del daño. Una, la adoptada por el demandante y compartida por la Procuraduría, según la cual la norma tenía por efecto limitar la reparación de los perjuicios derivados del delito a las categorías allí expresamente incluidas (daños materiales y morales). Por lo tanto, la norma excluiría la reparación de los perjuicios inmateriales diferentes de los morales. Para el demandante esta limitación resulta inconstitucional, al vulnerar los artículos de la Constitución en los que se funda el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Por el contrario, para la Procuraduría, el legislador cuenta con la facultad de limitar legislativamente la tipología de los perjuicios reparables, lo que no resulta inconstitucional, teniendo en cuenta que la reparación integral no se limita a las medidas de contenido económico y, por lo tanto, esa norma no excluiría las formas no pecuniarias de reparación integral de los perjuicios.

La otra interpretación, puesta de presente por la Fiscalía General de la Nación y algunos intervinientes, explicaba que las categorías daños materiales y morales, no impedían, en la práctica, la reparación de otros perjuicios y, para esto, pusieron de presente cómo la jurisprudencia en materia penal, había ordenado la reparación de perjuicios inmateriales distintos de los morales.

Teniendo en cuenta que ambas interpretaciones son razonables, la que tendría por efecto limitar la reparación y la que no excluiría la reparación integral de todas las categorías de perjuicios jurisprudencialmente reconocidos, la Corte Constitucional decidió abordar el estudio de ambas para determinar su constitucionalidad. Para esto, examinó el fundamento, contenido y alcance del derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Concluyó que se trata de un derecho fundamental con basamento constitucional y convencional, cuyo contenido es complejo y no se limita a las medidas de tipo pecuniario. Así, resaltó que la reparación integral de los perjuicios exige la adopción de medidas de restitución, como forma de reparación *in natura*, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición. Se resaltó que la compensación monetaria, incluida la indemnización y compensación de perjuicios, es una medida subsidiaria cuando no sea posible retrotraer los efectos del delito, es decir, dejar a la víctima en la situación anterior al perjuicio. Resaltó la Corte cómo la reparación integral de perjuicios exige una valoración no solamente vertical, respecto del monto de cada perjuicio, sino horizontal, es decir, la exigencia de que todos los perjuicios causados sean reparados.

A partir del análisis del contenido del derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios, la Corte examinó la constitucionalidad de las dos posibles normas que surgían a partir de la misma disposición. Respecto de la que traía por efecto la limitación de la reparación integral, la Corte puso de presente cómo la jurisprudencia de este tribunal ha aceptado que, en principio, el legislador pueda de manera razonable y proporcionada limitar el derecho a la reparación integral, principalmente a través de la determinación *ex ante* de los topes de condena. No obstante, concluyó que las limitaciones declaradas constitucionales por la Corte se han referido a perjuicios que no admiten la tasación patrimonial exacta y no ha examinado hipótesis en las que se limiten las categorías o tipos de perjuicios reparables. A este respecto, consideró la Sala Plena que esta medida atentaría contra el núcleo esencial del derecho fundamental a la reparación de todo el daño, por lo que esta interpretación de la disposición bajo examen, resultaría inconstitucional.

La segunda interpretación fue examinada bajo la teoría del derecho viviente o vivo. Se determinó cómo el entendimiento de la disposición había sido transformado por los operadores jurídicos de la misma, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico (Constitución, bloque de constitucionalidad y Código de Procedimiento Penal) en el sentido de entender que las categorías de perjuicios allí indicados, no excluían el reconocimiento de otros tipos de perjuicios que resultaren probados en el caso concreto. Esta segunda interpretación fue sometida a control de constitucionalidad y se encontró plenamente compatible con el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios.

En este sentido, se encontró que una de las dos interpretaciones resultaba constitucional y, por consiguiente, se decidió declarar la exequibilidad de las expresiones "*materiales y morales*", contenidas en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, objeto de control de constitucionalidad, en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son

meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados.

V. EXPEDIENTE D-11758-SENTENCIA C-345/17 (Mayo 24)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 900. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1743. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, el artículo 900 del Decreto Ley 410 de 1971 (parcial) y los artículos 1741 (parcial) y 1743 (parcial) del Código Civil.

3. Síntesis de la providencia

1. Le correspondió a la Corte establecer si las reglas previstas en las disposiciones parcialmente acusadas (arts. 1741 y 1743 del Código Civil y art. 900 del Código de Comercio), conforme a las cuales la fuerza como vicio del consentimiento da lugar a la nulidad relativa del acto o contrato, de manera que no puede ser declarada de oficio por el Juez o solicitada por el Ministerio Público, (i) vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 16), fundamento de la autonomía privada, o (ii) desconocían el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2), así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229).

2. La Sala concluyó que las disposiciones demandadas no vulneran el libre desarrollo de la personalidad (art. 16) expresado en la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual. Por el contrario, el régimen actual de nulidades en relación con la fuerza como vicio del consentimiento, optimiza la autonomía privada dado que (i) permite al afectado solicitar que se anule el acto o contrato de manera que se ampare su derecho a no estar sometido a un contrato que no ha sido consentido libremente sino mediante fuerza o violencia y (ii) asegura dicha autonomía al permitir que el contratante perjudicado, libre ya

de la violencia, decida si el negocio jurídico celebrado mediante fuerza o violencia debe anularse o mantenerse.

3. En adición a ello, la Corte consideró que la regulación cuestionada no vulnera el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (arts. 2, 11, 12 y 13). Tampoco vulnera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) ni el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229). La regulación acusada no impide que la persona cuyo consentimiento estuvo viciado por fuerza, alegue judicialmente tal circunstancia una vez liberada de la presión o intimidación. El ordenamiento no priva de protección al afectado, ni subordina sus más importantes intereses a reglas de procedimiento. Por el contrario, le ofrece caminos procesales suficientes, por vía de acción o excepción, para solicitar a las autoridades la debida protección en caso de considerar -en ejercicio de su autonomía- que el acto o contrato debe ser anulado. De los deberes de garantía y del derecho de acceso a la administración de justicia, no se sigue un mandato de expedir un régimen de nulidades que le otorgue al juez la competencia -y el deber- para declarar de oficio la nulidad de un acto o contrato en cuya continuidad está interesado el afectado. Una conclusión diferente, constituiría una interferencia, no exigida por la Constitución, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del afectado.

VI. EXPEDIENTE D-11673-SENTENCIA C-346/17 (Mayo 24)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

"LEY 1508 DE 2012
(enero 10)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA QUE REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS EN ENTIDADES TERRITORIALES. En las entidades territoriales el desarrollo de este tipo de proyectos se regirá, además, por las siguientes reglas:

1. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. En aquellos casos en que los contratos sean cofinanciados por la Nación se requerirá, además, el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

2. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

3. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumaran al saldo de la deuda que determinen los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

4. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

5. Solo se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada consistentes con los objetivos de los planes de desarrollo territorial.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial, FUT, y en el Registro Único de Asociación Público Privada, RUAPP.

PARÁGRAFO 2o. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.”

“LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 37. DERECHO A RETRIBUCIONES EN PROYECTOS DE APP. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 5o. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1o. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.
- c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

PARÁGRAFO 3o. Complementario a lo previsto en el párrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

- c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.
- d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.
- e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

PARÁGRAFO 4o. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública **del orden nacional**, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

PARÁGRAFO 5o. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución de los costos de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

PARÁGRAFO 6o. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles o de vías férreas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado en esta sentencia, el numeral 6º del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012 *"por la cual se establece el régimen jurídico de la Asociaciones Público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones"*.

SEGUNDO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"del orden nacional"*, contenida en el párrafo 4º del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"*.

3. Síntesis de la providencia

En esta oportunidad le correspondió, en primer lugar, a la Corte establecer si el numeral 6º del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012 desconoce la autonomía territorial al prohibir a los mandatarios locales la celebración de contratos de Asociación Público Privadas durante el último año de gobierno y, específicamente, si atenta con la capacidad de autogestión de la que son titulares los alcaldes y gobernadores.

La Sala estableció que la limitación para suscribir esta clase de contratos responde a la restricción para el compromiso del presupuesto de vigencias futuras en el último año de gobierno de las autoridades locales, prevista en los artículos 12 de la Ley 819 de 2003 *"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"* y 1º de la Ley 1483 de 2011 *"por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales"*.

Indicó la Corporación que la regla de derecho que contiene la norma acusada no desconoce la autonomía de las entidades territoriales, pues se trata de una restricción que pertenece a la órbita de configuración legislativa, ya que tiene como finalidad garantizar la planeación ordenada, para que los gobernadores y alcaldes ejecuten sus programas con la suficiente antelación, a fin de: (i) hacerlos compatibles con los planes de desarrollo, y (ii) evitar que los gobiernos locales comprometan vigencias futuras, para quienes los sucedan puedan ejecutar sus propios programas de gobierno.

En segundo lugar, le correspondió a la Sala Plena analizar si la expresión demandada "*del orden nacional*", contenida en el párrafo 4º del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, donde se considera que sólo las entidades del orden nacional pueden reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado, se desconoce la autonomía que tienen las entidades territoriales para administrar sus recursos fiscales y, en particular para servirse de las Asociación Público Privadas para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

La Corte encontró que la expresión excluye sin justificación válida, a las entidades territoriales la posibilidad de decidir sobre la enajenación de bienes que les son propios, para efectos de la retribución a favor del inversionista privado en las APP, situación que desconoce el derecho de administrar sus recursos, previsto en el artículo 278-3 de la Constitución.

La norma limita la disposición de derechos reales para la retribución a inversionistas privados y de ese modo ignora que por regla general el Congreso carece de potestad para definir la destinación de los recursos endógenos de las entidades territoriales, y en este caso no existía ninguna razón que justificara su injerencia en la disposición de los bienes propios de las entidades locales.

En consecuencia, la Corte declaró (i) exequible el numeral 6º del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, "*por la cual se establece el régimen jurídico de la Asociaciones Público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones*"; e (ii) inexecutable la expresión "*del orden nacional*", contenida en el párrafo 4º del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'*".

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos**, manifestó su salvamento parcial de voto y argumentó que no comparte la declaratoria de exequibilidad del numeral 6º del artículo 27 porque en su criterio, desconoce autonomía de las entidades territoriales para celebrar estos contratos públicos privados. En su sentir, la protección del presupuesto público no es suficiente para aminalar la autonomía, esta es una restricción sin justificación porque no se trasladan a otros tipos contractuales que también pueden comprometer vigencias futuras.

VII. EXPEDIENTE D-11732-SENTENCIA C-347/17 (Mayo 24) M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

"LEY 1777 DE 2016
(febrero 10)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

[...]

ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE RECURSOS. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2o de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5o de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

PARÁGRAFO 2o. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3o. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1o de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.

ARTÍCULO 4o. CONTABILIZACIÓN Y REGISTRO. Las entidades financieras enviarán al Icetex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. La Junta Directiva del Icetex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la Información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos financieros, en el tiempo y condiciones estipuladas por la Junta Directiva del Icetex.

PARÁGRAFO 3o. La información enviada por los establecimientos financieros al Icetex será para el uso exclusivo de los fines consagrados de la presente ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

ARTÍCULO 5o. RETIRO Y REINTEGRO DEL SALDO. La entidad financiera deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite, el cual no podrá ser superior a un (1) día siguiente a la solicitud presentada, con los rendimientos respectivos, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes para el efecto.

La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo previsto en el artículo 1o de la presente ley los saldos a reintegrar por las reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.

ARTÍCULO 6o. RESERVA PARA EL PAGO DE REINTEGROS. El fondo debidamente constituido por el Icetex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos financieros de que trata el artículo 3o de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.

ARTÍCULO 7o. USO DE LOS RECURSOS. Los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1o de la presente ley, serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio.

El Icetex solo utilizará el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de este portafolio de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1o de la presente ley."

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1, 3 (parcial), 4 (parcial), 5, 6 (parcial) y 7 de la Ley 1777 de 2016, por el cargo analizado.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional resolvió una demanda formulada contra los artículos 1, 3 (parcial), 4 (parcial), 5, 6 (parcial) y 7 de la Ley 1777 de 2016, que los demandantes consideraron

inconstitucional al desconocer la especial protección a los niños y niñas consagrada en el artículo 44 de la Constitución, cuando el legislador varió la destinación de unos bienes muebles, -cuentas bancarias abandonadas-, del ICBF y al ICETEX.

La Corporación destacó el amplio margen de configuración del cual dispone el legislador para intervenir en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y bancaria, en virtud de la cual le compete fijar pautas generales o lineamientos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades de intervención, vigilancia y control de dichas actividades, así como el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público.

Con la expedición de la Ley 1777 de 2016, se dispuso que las cuentas de ahorro o corrientes que se encuentren abandonadas por los depositantes, lo cual sucede cuando transcurren tres años de inactividad, pasarán a un fondo creado a favor del ICETEX, sin perjuicio de que el cuentahabiente entre a reclamar el reembolso de su dinero. El propósito era darle un uso social a las cuentas bancarias inactivas, sin que aquello configure una expropiación o pérdida del derecho de dominio del depositante.

Igualmente se señaló que la interpretación realizada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, coincide en señalar que las cuentas de ahorros o corrientes, así se encuentren inactivas o incluso abandonadas, no pueden ser calificadas como "bienes mostrencos", en los términos del artículo 706 del Código Civil.

El Tribunal Constitucional concluyó que las normas acusadas no vulneraban el artículo 44 Superior, por cuanto la destinación que la Ley 1777 de 2016 realizó de los saldos de las cuentas de ahorros o corrientes, calificadas como abandonadas, para apoyar ciertos programas del ICETEX, de manera alguna afecta la financiación del ICBF, en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 75 de 1968. Lo anterior ya que los saldos de las cuentas de ahorros o corrientes, que han permanecido más de tres años inactivas, y que son calificadas como abandonadas, jamás hubieran ingresado al patrimonio del ICBF, en virtud de que no se trata de bienes mostrencos, razón por la que su destinación a financiar programas de educación superior no vulnera los derechos fundamentales de los niños y niñas.

Por lo tanto, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 1, 3 (parcial), 4 (parcial), 5, 6 (parcial) y 7 de la Ley 1777 de 2016.

VIII. EXPEDIENTE D-11787-SENTENCIA C-348/17 (Mayo 24)
M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo

1. Norma acusada

**"LEY 87 DE 1887
CÓDIGO CIVIL**

[...]

ARTICULO 117. <PERMISO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES>. <Aparte tachado derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974> Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho."

2. Decisión

INHIBIRSE de pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 117 del Código Civil, por cuanto dicha disposición fue derogada tácitamente por el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 27 de 1977, y no se encuentra produciendo efectos jurídicos.

3. Síntesis de la providencia

La Corte encontró que no era viable en el presente caso, abordar un estudio de fondo sobre el enunciado normativo acusado del artículo 117 del Código Civil, debido a que su segmento que dice “del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho”, fue tácitamente derogado por el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 27 de 1977. A lo anterior se agrega, que el texto de la ley demandado actualmente no produce efectos jurídicos. Por lo tanto, hay lugar a proferir un pronunciamiento inhibitorio por carencia actual de objeto.

IX. Solicitud de nulidad Sentencia T-660/16 –Auto 247/17 (Mayo 24)
M.P. Alberto Rojas Ríos

La Sala Plena de la Corte Constitucional negó la solicitud de nulidad presentada por la ciudadana Ethel Elizabeth Picón Olaya contra la sentencia T-660 de 2016 proferida por la Sala Octava de Revisión de Tutelas de Corte Constitucional, toda vez que no fundamenta su pretensión en argumentaciones claras y coherentes encaminadas a demostrar el desconocimiento del derecho al debido proceso.

La Corte encontró que la peticionaria omite hacer referencia a algún vicio que pueda ser reputado de grave o violatorio del debido proceso y que haya tenido lugar con ocasión a la expedición de la sentencia T-660 de 2016. Únicamente se enfoca en cuestionar los aspectos fácticos que fueron objeto del debate en sede de revisión y que fueron resueltos por la Corte en la decisión cuestionada.

Para la Sala es claro que la solicitante no propone ninguna de las causales de nulidad desarrolladas por la jurisprudencia y que, como se expuso con anterioridad, resultan indispensables para la edificación de un cargo de nulidad, pues solamente se dedica a expresar su descontento con la decisión proferida por la Sala Octava de Revisión.

X. Solicitud de nulidad Sentencia SU-773/14 –Auto 248/17 (Mayo 24)
M.P. Cristina Pardo Schesinger

La Sala Plena de la Corte denegó la petición de nulidad formulada por el apoderado judicial de la Sociedad Granos Piraquive S.A, en liquidación, contra la sentencia SU-773 de 2014, por cuanto se estableció que el incidentalista pretendió reabrir el debate procesal a través de la solicitud de nulidad, opción que no resulta de recibo para obtener la anulación de una sentencia de tutela.

El peticionario planteó su inconformidad con la decisión plasmada en la sentencia SU-773/14, censurándola de no contar con ninguna fundamentación, lo cual queda desvirtuado de manera objetiva, toda vez que de la simple lectura del fallo cuestionado se advierte que la Corte Constitucional al proferir este fallo realizó un estudio jurídico serio de las pruebas allegadas al proceso y de los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto.

La Corporación encontró además que la decisión contenida en la SU-773 de 2014 no desconoció el precedente fijado en el fallo C-415 de 2002, por cuanto en ninguno de sus apartes contradujo la posición razonablemente asumida por esta Corporación. En el fallo censurado la Corte no hizo ninguna consideración respecto del recurso de apelación en contra de las decisiones dictadas por la Superintendencias en ejercicio de la función

jurisdiccional a ellas asignada, por lo que no puede existir vulneración del precedente jurisprudencial cuando la motivación de los fallos comparados no guarda identidad temática.

Finalmente, con relación a los argumentos de violación al debido proceso de la Sociedad Granos Piraquive S.A., por cuanto se habrían dejado de analizar pruebas allegadas al expediente, la Corte advirtió que ello es contrario a la verdad, pues de la lectura del fallo se advierte que la Sala tuvo en cuenta todos los argumentos, razones y pruebas expuestas por las partes en la demanda de tutela y en la contestación de esta.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente